

Señores:

**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

[cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 11001400301720210102200  
**DEMANDANTE:** CAICEDO MUÑOZ S.A.S.  
**DEMANDADO:** SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 9 DE ABRIL DE 2025.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CAICEDO MUÑOZ S.A.S.**, conforme el poder que ya obra en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio de 9 de abril de 2025, notificado en estado el 10 de abril de 2025, a través del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual me permito presentar los siguientes argumentos:

#### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Sea lo primero advertir que el presente escrito se interpone en debida forma y dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro del término de ejecutoria. Lo anterior, por cuanto el auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, fechado el 9 de abril de 2025, fue notificado por estado el día

10 de abril de 2025, motivo por el cual el recurso de reposición que por este medio se formula resulta procedente y debe ser tramitado y decidido conforme a derecho.

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En suma, se resalta que el presente recurso de reposición se interpone dentro del término legal de ejecutoria, conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que resulta procesalmente oportuno y procedente su estudio y resolución de fondo.

## II. SÍNTESIS DEL ASUNTO.

Mediante auto interlocutorio de 9 de abril de 2025, el Despacho con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, decidió declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CAICEDO MUÑOZ S.A.S., contra SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA., al considerar la inactividad procesal del asunto por un término superior a un (1) año, sin que la parte actora hubiera desplegado actuaciones tendientes a impulsar el trámite. En consecuencia, el despacho resolvió, además de la terminación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del asunto con la advertencia de la imposibilidad de presentar una nueva demanda sobre los mismos hechos dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto.

Sin embargo, no hay lugar a que el Despacho haya tomado dicha decisión por cuanto:

## III. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

La decisión adoptada por el despacho no resulta jurídicamente acertada en cuanto declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito imputable a la parte actora, toda vez que dicha determinación desconoce la voluntad expresa de las partes de dar por finalizado el presente asunto mediante acuerdo de transacción, el cual fue radicado oportunamente al Despacho el día 29 de abril de 2022, mediante memorial que solicitó expresamente la terminación del proceso por dicho motivo, adjuntando para el efecto el texto del acuerdo debidamente suscrito por las partes.

En efecto, las partes actuaron conforme a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, norma que faculta a los sujetos procesales para transigir sobre la litis y solicitar la terminación del proceso, cuando, como en el presente caso, la continuación del mismo carece de objeto en virtud del acuerdo alcanzado.

**ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso**, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

En concordancia con lo anterior, se deja constancia de que el día 29 de abril de 2022 a través de correo electrónico enviado al despacho con asunto “SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR

TRANSACCIÓN\_PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE CAICEDO MUÑOZ S.A.S. VS. SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA. RADICADO: 11001400301720210102200”, se allegó el contrato de transacción suscrito por las partes, mediante el cual pusieron fin a cualquier controversia derivada de los hechos que dieron origen a la presente acción ejecutiva. Con dicho acuerdo se satisfizo plenamente el objeto del litigio, lo que desvirtúa la inactividad procesal y hace improcedente la declaración de terminación por desistimiento tácito.

A continuación, se adjunta la imagen del correo mediante el cual se allegó el contrato de transacción:



Documento: Soporte correo electrónico remito al Despacho el 29 de abril de 2022.

En ese orden de ideas, no resulta procedente atribuir inactividad procesal a la parte demandante, cuando su actuación se orientó precisamente a la finalización del proceso mediante la presentación ante el despacho de un acuerdo de transacción celebrado entre las partes. Del contenido de dicho acuerdo se evidencia, además, el pleno cumplimiento de las obligaciones asumidas, lo que excluye de plano la configuración de un desistimiento tácito. Por tanto, la decisión acertada no era declarar la terminación del proceso por inactividad, sino reconocer su finalización por transacción, en atención a la voluntad expresamente manifestada por las partes y al cumplimiento de los presupuestos de validez exigidos por la ley.

Por lo manifestado, se presenta la siguiente:

#### IV. PETICIÓN.

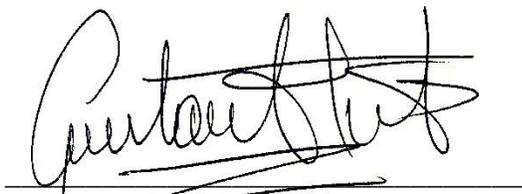
**PRIMERO:** Sírvase **REPONER** para **REVOCAR** auto proferido el 9 de abril de 2025, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se disponga la terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, en atención a la voluntad expresa de las partes, al acuerdo presentado en debida forma, y al cumplimiento de las obligaciones pactadas.

#### V. PRUEBAS.

Me permito aportar las siguientes pruebas a fin de respaldar el presente escrito.

1. Soporte del correo electrónico enviado al Despacho el 29 de abril de 2022, mediante el cual se allegó el memorial solicitando la terminación del proceso por transacción, junto con el respectivo acuerdo suscrito por las partes.
2. Memorial solicitud de terminación del proceso.
3. Copia del acuerdo de transacción suscrito entre las partes, en el que se consignan los términos del arreglo extrajudicial, el cual se encuentra plenamente cumplido.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

